



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 272/20-2021/JL-I.**

• **Metafinanciera México S.A. de C.V. SOFOM E.N.R. (parte demandada).**

En el expediente número 272/20-2021/JL-I, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **José Gilberto Mena Tello, Edgar Antonio Chin May y Claudia Violeta Ku González**, en contra de **Metafinanciera México S.A. de C.V. SOFOM E.N.R.**; con fecha **12 de marzo de 2024**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...**JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS: Para resolver el expediente laboral citado al rubro, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 1133/2022, por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 272/20-2021/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por los CC. José Gilberto Mena Tello, Edgar Antonio Chin May y Claudia Violeta Ku González, en contra de Metafinanciera México S.A. de C.V. SOFOM E.N.R.

RESULTANDO:

1.- Con fecha ocho de julio de dos mil veintidós, este Juzgado Laboral, sede Campeche dictó sentencia cuyos puntos resolutive son el tenor literal siguiente:

"**PRIMERO:** Los ciudadanos José Gilberto Mena Tello, Edgar Antonio Chin May y Claudia Violeta Ku González acreditaron parcialmente sus acciones. La demandada **Metafinanciera México S.A. de C.V. SOFOM E.N.R.** no dio contestación a la demanda. **SEGUNDO:** Se condena a la demandada **Metafinanciera México S.A. de C.V. SOFOM E.N.R.** a Reinstalar a la parte actora en sus puestos de trabajo, así como al pago de los salarios vencidos y prestaciones descritas en los considerandos de esta sentencia. **TERCERO:** Se concede a la demandada **Metafinanciera México S.A. de C.V. SOFOM E.N.R.** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia. **CUARTO:** En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social. **QUINTO: y SEXTO: ..."**

2.- Inconforme de la sentencia, los ciudadanos José Gilberto Mena Tello, Edgar Antonio Chin May y Claudia Violeta Ku González, promovieron Juicio de Amparo Directo, mismo que fue tramitado ante el **H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito**, con residencia esta ciudad; quien lo radicó con el número **1133/2022**. Habiéndose pronunciado ejecutoria con fecha veinte de febrero del año en curso, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

"**PRIMERO:** La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a José Gilberto Mena Tello, Edgar Antonio Chin May y Claudia Violeta Ku González, para los efectos precisados en el último considerando.

SEGUNDO: Se requiere y apercibe a la autoridad responsable para que dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, conforme a lo ordenado en el último considerando."

En el considerando **OCTAVO** de la ejecutoria, párrafo 46, se establecieron como efectos de la ejecutoria lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de ocho de julio de dos mil veintidós, dictada en el expediente 272/20-2021/JL-I.
2. Dikte una nueva sentencia en la que:
 - 2.1. Reitere lo que no fue motivo de concesión, ni de análisis; y con base en las consideraciones y fundamentos de esta ejecutoria;
 - 2.2. Integre al monto del salario diario de cada uno de los trabajadores el concepto de bonos, con los montos descritos en esta ejecutoria.
 - 2.3. Condene al pago de aguinaldo sobre la base que fue exigido por veinte días anuales; por el tiempo que duró la relación laboral y, el generado con posterioridad a la culminación de nexo laboral, hasta por el termino de doce meses, atento al numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo; debiendo cuantificar su importe.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por la oficialía de partes común el día 3 de agosto de 2021, los ciudadanos **José Gilberto Mena Tello, Edgar Antonio Chin May y Claudia Violeta Ku González** por conducto de su apoderado jurídico Licenciado en Derecho Gean Alberto Peña, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de **Metafinanciera México S.A. de C.V. SOFOM E.N.R.** ejercitando la acción de Reinstalación en los mismos términos y condiciones desempeñadas, así como el pago de diversas prestaciones laborales descritas en demanda, con motivo del despido injustificado del cual fueron objeto. Escrito que fue radicado como expediente 272/20-2021/JL-I. Mediante proveído de fecha 13 de agosto de 2021 la Secretaria Instructora dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a la persona moral demandada.

2. Emplazamiento.

Con fecha 28 de octubre de 2021, el Actuario adscrito a este juzgado laboral efectuó el emplazamiento a juicio a la demandada **Metafinanciera México, S.A. de C.V. SOFOM E.N.R.**

3. No contestación de demanda.

Con fecha 22 de abril del año en curso la Secretaria Instructora dictó acuerdo en cuyo punto segundo, determinó la aplicación de los apercibimientos indicados en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, previa constancia que la patronal demandada a pesar de estar debidamente notificada y emplazada, no dio contestación a la demanda, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

4. Citación para Audiencia Preliminar.

Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C de la legislación laboral y se procedió a señalar fecha y hora para la Audiencia Preliminar, se fijaron las 10:00 horas del día 23 de mayo de 2022, para la celebración de la Audiencia Preliminar a través de videoconferencia por la plataforma zoom.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 23 de mayo de 2022, a las 10:00 horas en la Sala de audiencias virtual a través de sistema de videoconferencias, Plataforma Zoom, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

1. La existencia de la relación de trabajo entre los actores y la persona moral **Metafinanciera México S.A. de C.V. SOFOM E.N.R.**
2. **Fecha de ingreso.** La fecha de ingreso de los trabajadores **José Gilberto Mena Tello** es el 27 de noviembre de 2020; **Edgar Antonio Chin May** el 20 de agosto de 2020 y, **Claudia Violeta Ku González** el 30 de noviembre de 2020.
3. Que sus jefes inmediatos eran los ciudadanos Sugely Beatriz León May, Gerente General, Gloria Méndez, subgerente, Javier Antonio May, Supervisor, Cristian Cu Campos Administrador y David Vargas, coordinador.
4. **Puesto de trabajo.** El puesto de trabajo que desempeñaban los actores ciudadanos **José Gilberto Mena Tello** era el de verificador; **Edgar Antonio Chin May** y **Claudia Violeta Ku González** era de asesores.
5. **Horario de trabajo.** Que el horario de trabajo asignado a **José Gilberto Mena Tello** era de las 8:30 a las 14:30 horas retornando a las 15:30 horas y concluir a las 20:30 horas de lunes a domingo; **Edgar Antonio Chin May** de 8:30 a las 14:30 horas, retornando a las 15:30 horas y concluir a las 19:30 horas de lunes a viernes y sábado de 08:00 a 17:00 horas, teniendo como día de descanso el domingo y **Claudia Violeta Ku González** de 8:30 a las 14:30 horas, retornando a las 15:30 horas y concluir a las 19:30 horas de lunes a viernes y sábado de 07:30 a 17:30 horas, teniendo como día de descanso el domingo.
6. **Salario.** Que los actores percibían un salario quincenal:
 - a) **José Gilberto Mena Tello** era de \$5,000.00, es decir, \$333.33 diarios.
 - b) **Edgar Antonio Chin May** era de \$3,627.00, es decir, \$241.80 diarios.
 - c) **Claudia Violeta Ku González** era de \$3,630.00, es decir, \$242.00 diarios.
7. **Despido:** Que las personas trabajadoras demandantes fueron despedidas injustificadamente en los términos descritos en su demanda en las fechas siguientes:
 - a) **José Gilberto Mena Tello y Claudia Violeta Ku González** el 7 de mayo de 2021 a las 10:00 horas.
 - b) **Edgar Antonio Chin May** el 13 de mayo de 2021 a las 10:30 horas.
8. **Adeudo de salario devengado:** Adeudo del salario devengado correspondiente a la primera quincena de diciembre de 2020.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

9. **Adeudo de prestaciones legales.** Que se le adeudan vacaciones y prima vacacional por el tiempo laborado, así como el aguinaldo correspondiente al año 2020 y 2021 pactado a 20 días de salario.

Hechos controvertidos

1. **El monto del salario diario integrado y prestaciones extralegales:**
 - a) El actor **José Gilberto Mena Tello** afirma haber percibido un salario diario integrado de \$575.00, así como las **prestaciones extralegales consistente en concepto de bonos, recibiendo en el último mes la cantidad de \$7,250.01, es decir, \$241.67 diarios.** También reclama el pago de prima de vacaciones a razón de 15 días pactados y aguinaldos a razón de 20 días por año.
 - b) **Edgar Antonio Chin May** afirma haber percibido un salario diario integrado de \$320.00, así como por **concepto de bonos, recibiendo en el último mes la cantidad de \$2,346.00, es decir, \$78.2 diarios.** También reclama el pago de prima de vacaciones a razón de 15 días pactados y aguinaldos a razón de 20 días por año.
 - c) La ciudadana **Claudia Violeta Ku González** afirma haber percibido un salario diario integrado de \$540.00, así como la prestación consistente en **bonos, recibiendo en el último mes la cantidad de \$8,940.00, es decir, \$298.00 diarios.** También reclama el pago de prima de vacaciones a razón de 15 días pactados y aguinaldos a razón de 20 días por año.
2. La temporalidad del reclamo de las prestaciones.
3. **Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales.** En razón a que conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana, así como el periodo en que se refiere el adeudo citado en la demanda.

Asimismo, se citó para Audiencia de juicio.

2. Audiencia de juicio de fecha 30 de junio de 2022.

En la fecha mencionada se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó el desahogo de la prueba confesional a cargo de la persona moral demandada Metafinanciera México, S.A. de C.V. SOFOM E.N.R. por conducto de la persona que tenga facultades para absolver posiciones y dada la incomparecencia de la parte demandada a pesar de estar debidamente notificados se le tuvo por **confesa ficta** de las posiciones que le fueron articuladas; concluyéndose con su desahogo. Asimismo, la prueba documental vía informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se dio vista a la parte actora de los informes rendidos por las autoridades. Se certificó que en el expediente no existen pruebas pendientes por desahogar. Se apertura la Fase de alegatos en la que el compareciente realizó sus manifestaciones, formuló alegatos y se reservó para el dictado de sentencia. Dada la incomparecencia de las partes demandadas a pesar de estar debidamente notificados se les tiene por precluidos los derechos.

En términos de lo dispuesto en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por los ciudadanos **José Gilberto Mena Tello, Antonio Chin May y Claudia Violeta Ku González**, en contra de **Metafinanciera México, S.A. de C.V., SOFOM E.N.R.**

II. FIJACION DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 18 de mayo del año en curso en la Sala de audiencia virtual, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos controvertidos** los siguientes:

4. a) **El monto del salario diario integrado y prestaciones extralegales:**
 - d) El actor **José Gilberto Mena Tello** afirma haber percibido un salario diario integrado de \$575.00, así como las **prestaciones extralegales consistente en concepto de bonos, recibiendo en el último mes la cantidad de \$7,250.01, es decir, \$241.67 diarios.** También reclama el pago de prima de vacaciones a razón de 15 días pactados y aguinaldos a razón de 20 días por año.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- e) **Edgar Antonio Chin May** afirma haber percibido un salario diario integrado de \$320.00, así como por **concepto de bonos, recibiendo en el último mes la cantidad de \$2,346.00, es decir, \$78.2 diarios.** También reclama el pago de prima de vacaciones a razón de 15 días pactados y aguinaldos a razón de 20 días por año.
 - f) La ciudadana **Claudia Violeta Ku González** afirma haber percibido un salario diario integrado de \$540.00, así como la prestación consistente **en bonos, recibiendo en el último mes la cantidad de \$8,940.00, es decir, \$298.00 diarios.** También reclama el pago de prima de vacaciones a razón de 15 días pactados y aguinaldos a razón de 20 días por año.
5. La temporalidad del reclamo de las prestaciones.
 6. **Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales.** En razón a que conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana, así como el periodo en que se refiere el adeudo citado en la demanda.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

- a) **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones ofertadas en los numerales 1 y 2.** Favorecen a la parte actora por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- b) **Confesional** a cargo de la persona moral denominada **Metafinanciera México S.A. de C.V. SOFOM E.N.R.** desahogada en audiencia de juicio de fecha 30 de junio de 2022. Toda vez que la absolvente no compareció al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fue declarada **confesa** de las posiciones articuladas y calificadas de legales que obran en la videograbación. Favorecen parcialmente a su oferente.
- c) **Inspección ocular.** No se efectúa valoración alguna debido a que la parte actora se desistió del desahogo de la prueba en la audiencia preliminar.
- d) **Documental Pública 6,** consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social mediante oficio 049001/400'100/2721-Lab/2022, de fecha 7 de junio de 2022. Favorece a su oferente los motivos que se exponen en la sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.

Tomando en cuenta el estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Reinstalación ejercida los ciudadanos José Gilberto Mena Tello, Antonio Chin May y Claudia Violeta Ku González** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Lo anterior, en razón de que los hechos del despido no son hechos controvertidos, porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al expediente laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaria Instructora mediante acuerdo de fecha 22 de abril de 2022, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 2, punto 5 del capítulo de hechos del escrito de demanda, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe¹.

De manera que, **se condena** a la persona moral demandada **Metafinanciera México, S.A. de C.V., SOFOM E.N.R.** a Reinstalar a la parte actora del presente juicio en los puestos de trabajo siguientes:

- Al ciudadano **José Gilberto Mena Tello** en el puesto de "Verificador".
- Al ciudadano **Antonio Chin May** en el puesto de "Asesor", y
- A la ciudadana **Claudia Violeta Ku González**, en el puesto de "Asesora"

Todos ellos en el centro de trabajo ubicado en Avenida Justo Sierra Méndez por Avenida Paseo de los Héroes número 320, barrio de San Román, C.P. 24020, en esta ciudad, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, conforme a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo y las acreditadas en el presente juicio, siendo estas las siguientes:

¹ Tesis(J): 2a./J. 128/2018 (10a.), **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019 Tomo I, p. 1042, registro digital: 2019360.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Con relación al actor **José Gilberto Mena Tello**:

- Horario de trabajo: Diurno de las 8:30 a las 14:30 horas para retornar a las 15:30 y concluir a las 17:30 horas, de lunes a sábado de cada semana, con día de descanso domingo. Cabe señalar que, deberá disfrutar de la hora de descanso, en el horario que convenga para con los demandados en los términos del artículo 63 de la legislación laboral.
- **Conforme al salario diario integrado de \$575.00, en cumplimiento a lo establecido en el Considerando CUARTO, párrafo 49 de la ejecutoria que se cumple.**
- Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

Respecto al ciudadano **Edgar Antonio Chin May**:

- Horario de trabajo: Diurno de las 8:30 a las 14:30 horas para retornar a las 15:30 y concluir a las 17:30 horas, de lunes a sábado de cada semana, con día de descanso domingo. Cabe señalar que, deberá disfrutar de la hora de descanso, en el horario que convenga para con los demandados en los términos del artículo 63 de la legislación laboral.
- **Conforme al salario diario integrado de \$320.00, en cumplimiento a lo establecido en el Considerando CUARTO, párrafo 50 de la ejecutoria que se cumple.**
- Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

Por cuanto a la ciudadana **Claudia Violeta Ku González**:

- Horario de trabajo: Diurno de las 8:30 a las 14:30 horas para retornar a las 15:30 y concluir a las 17:30 horas, de lunes a sábado de cada semana, con día de descanso domingo. Cabe señalar que, deberá disfrutar de la hora de descanso, en el horario que convenga para con los demandados en los términos del artículo 63 de la legislación laboral.
- **Conforme al salario diario integrado de \$540.00, en cumplimiento a lo establecido en el Considerando CUARTO, párrafo 51 de la ejecutoria que se cumple.**
- Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO 1133/2022.

1. Análisis del salario base y comisiones.

En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo directo 1133/2022, considerando SEXTO, foja 5, párrafos 49 a 65, se determina que los actores del presente juicio percibían como salario integrado los siguientes:

Actor	Salario quincenal	Salario diario	Bono último mes en forma diaria	SDI
José Gilberto Mena Tello	\$5,000.00	\$333.33	\$241.67	\$575.00
Edgar Antonio Chin May	\$3,627.00	\$241.80	\$78.20	\$320.00
Claudia Violeta Ku González	\$3,630.00	\$242.00	\$298.00	\$540.00

En cumplimiento al criterio emitido por el Tribunal de Amparo se determina que se trata de un hecho admitido por la patronal demandada, al ser omisa al dar contestación a la demanda, importe que genera la presunción legal en favor de la demandante establecida en el artículo 873-A, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo por no ser contrariar la ley. Asimismo, conforme a la instrumental de actuaciones, así como la confesión expresa en términos del 794 de la citada legislación laboral, derivada de la omisión de dar contestación a la demanda, quedó demostrado que el efectivamente percibían los salarios quincenales descritos en su demanda: El ciudadano José Gilberto Mena Tello de \$7,250.10; el ciudadano Edgar Antonio Chin May de \$2,346.00 y la ciudadana Claudia Violeta Ku González de \$8,940.00. Presunción legal derivada de la omisión de los patronos demandados de exhibir los documentos materia de la inspección a que está obligado conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la legislación laboral.

Asimismo, para el caso que nos ocupa se acata la determinación del Tribunal de Amparo determinada en el párrafo 64, de considerar la prueba confesión ficta idónea y suficiente para tener por demostrada la prestación alegada por la parte actora, con independencia del monto alegado.

De modo que, se determina como salario para efectos del pago de las indemnizaciones y prestaciones decretadas en la presente sentencia serán los siguientes:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Actor	SDI
José Gilberto Mena Tello	\$575.00
Edgar Antonio Chin May	\$320.00
Claudia Violeta Ku González	\$540.00

2. Análisis de las prestaciones extralegales.

En el presente procedimiento se reclamaron las prestaciones extralegales siguientes:

- Pago de vacaciones a razón de 15 días pactados.

2.1 Concepto de prestaciones extralegales.

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

1. El contrato individual o colectivo debe mencionar que se otorga con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
2. Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
3. Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

El propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1° de abril de 1970, es dejar en libertad a las partes para pactar colectivamente prestaciones, en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley; y es con tal concepción que en la jurisprudencia se ha utilizado la expresión "prestaciones extralegales" o la de "prestación contractual extralegal" para referirse a aquéllas que estipuladas por las partes, convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 1° de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217².

2.2 Carga de la prueba.

Cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante³. Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) que satisface los presupuestos exigidos para ello.

En ese sentido, del contexto probatorio desahogado en la audiencia de juicio de fecha 30 de junio del presente año, no se advierte prueba alguna que demuestre que las personas trabajadoras demandante efectivamente las percibieron.

La parte actora no acreditó ninguna de las prestaciones extralegales reclamadas, pues no demostró con prueba idónea que existiera la percepción de las prestaciones enunciadas en las cantidades que afirmó. Pues no es suficiente que se hayan tenido por cierto el adeudo ante la falta de contestación a la demanda, sino que resultaba necesario que la parte actora hubiera ofrecido mayores elementos que lo evidencien, pues si un trabajador reclama una prestación de origen legal, pero en términos superiores a los previstos por la ley laboral, como ocurren en el expediente que nos ocupa, debe precisar en su demanda la estipulación contractual que le sirva de fundamento.

De la lectura de su escrito de demanda, únicamente refiere la existencia del contrato, sin transcribir el contenido la cláusula del contrato de trabajo, en que se pactó la supuesta prestación.

De manera que, conforme a la obligación jurisprudencial de analizar la razonabilidad y verosimilitud⁴ del reclamo, a esta Jueza no genera ni tiene elementos que determinen la veracidad de la existencia de las prestaciones alegadas, pues con independencia de que se haya tenido por contestada la demanda y aplicado los apercibimiento de ley, ello no implica que se conceda la procedibilidad absoluta del reclamo pues

² Tesis aislada, **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1989, página 384, registro digital 227217.

³ Tesis A I.130.T.126 L, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, junio de 2005, página 832, registro digital 178169.

⁴ Tesis (J): 2a./J. 39/2016 (10a.), **SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN**, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1363, registro digital 2011445.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

existe el deber de analizar los hechos a conciencia, verdad sabida y buena fe, razonabilidad y verosimilitud y, acorde al principio de veracidad inserto en el numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que, a juicio de este Tribunal no existen elementos para su condena y, por consiguiente, no es posible integrarlo al salario. Resulta aplicable al caso la tesis: I.9o.T. J/28, de Jurisprudencia, de los Tribunales Colegiados de Circuito, registro digital198240⁵.

Acorde a lo expuesto con anterioridad, la prestación de vacaciones se deberá calcular conforme a las reglas establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

VI. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

Conforme a lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la persona moral demandada **Metafinanciera México S.A. de C.V. SOFOM E.N.R.** al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido:

- A partir del día 7 de mayo de 2021 con relación a las personas trabajadoras José Gilberto Mena Tello y Claudia Violeta Ku González.
- A partir del día 13 de mayo de 2021 con relación al ciudadano Edgar Antonio Chin May.

Hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -20 de febrero de 2021- al día de hoy han transcurrido 2 año 8 meses. Por los 365 días transcurridos con motivo de la tramitación del procedimiento laboral, multiplicados por el salario diario acreditados en el presente juicio se obtienen las cantidades siguientes:

Parte actora	Días	Salario diario	Monto
José Gilberto Mena Tello	365	\$575	\$ 209,875.00
Claudia Violeta Ku González	365	\$540	\$ 197,100.00
Edgar Antonio Chin May	365	\$320	\$ 116,800.00

2. Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

La base del cálculo del interés mensual se obtiene multiplicando los 450 días -correspondientes a la base de quince meses de salario- por el importe del salario determinado en autos (450 x salario), a la cantidad total multiplicar por el 2%.

$$\text{Interés mensual} = (450 \times \text{salario}) \times 2\%$$

Parte actora	Días	Salario diario	Monto	2% mensual
José Gilberto Mena Tello	450	\$ 575.00	\$ 258,750.00	\$ 5,175.00
Claudia Violeta Ku González	450	\$540.00	\$ 243,000.00	\$ 4,860.00
Edgar Antonio Chin May	450	\$320.00	\$ 153,000.00	\$ 3,060.00

Las cantidades correspondiente a las personas trabajadoras demandantes que por concepto de interés mensual deberá pagar la patronal demandada son las siguientes:

Parte actora	meses	interés mensual	total
Jose Gilberto Mena Tello	20	\$ 5,175.00	\$ 103,500.00
Claudia Violeta Ku Gonzalez	20	\$ 4,860.00	\$ 97,200.00

⁵ Tesis I.9o.T. J/28, **PRESTACIONES SUPERIORES A LAS LEGALES. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 325, registro digital 198240.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Edgar Antonio Chin May	20	\$ 3,060.00	\$ 61,200.00
			\$ 261,900.00

VII. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.

Se declara parcialmente fundada la acción ejercida en los términos siguientes:

Al haber sido declarada la injustificación del despido se condena a la demandada **Metafinanciera México S.A. de C.V. SOFOM E.N.R. a reconocer a la parte actora osé Gilberto Mena Tello, Antonio Chin May y Claudia Violeta Ku González** la antigüedad laboral a partir del día:

- 27 de noviembre de 2020 respecto al ciudadano José Gilberto Mena Tello.
- 20 de agosto de 2020 por cuando al ciudadano Edgar Antonio Chin May.
- 30 de noviembre de 2020 con relación a la ciudadana Claudia Violeta Ku González.

Fechas en que las personas trabajadoras demandantes insieran la prestación de sus servicios para con la persona moral demandada, a la fecha en que sean Reinstalados en sus puestos de trabajo en cumplimiento a la presente sentencia⁶.

Es improcedente el pago de la prima de antigüedad establecida en el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo, pues con motivo de la acción ejercida consistente en la Reinstalación continua vigente la relación de trabajo.

VIII. PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL 25% Y AGUINALDOS RECLAMADAS.

1. Vacaciones y prima vacacional.

Se declara parcialmente procedente las acciones ejercitadas por la parte actora consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

En el punto 6 del capítulo de hechos de la demanda la parte actora efectuó el reclamo de las prestaciones que se analizan en los términos siguientes:

"...Así como también adeudan en su perjuicio las prestaciones de trabajo como son: pago de vacaciones que, durante la prestación de sus servicios a los demandados, no disfrutaron de vacaciones ni les fueron pagadas, por lo que se reclamada el pago de éstas del tiempo correspondiente que hicieron a favor de los demandados, pactado a 15 días y la prima vacacional de ley, al igual se reclama el aguinaldo del año 2020 y proporcional del año 2011, pactado a 20 días de salario..." (sic)

La parte actora confiesa en su escrito de demanda que durante el tiempo que prestó sus servicios no disfrutaron sus vacaciones ni les fueron pagadas. De los hechos narrados en la demanda se advierte el tiempo de duración de sus labores desde su ingreso hasta el despido, el cual no excede de un año.

Dentro de la relación laboral para efecto de generar el derecho al pago de las prestaciones laborales establecidas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo debe contarse con un año de antigüedad por cuanto a las vacaciones. Así como haber laborado hasta antes del 20 de diciembre para tener derecho al pago de la parte proporcional por el tiempo laborado. En el caso que, nos ocupa la parte actora al momento en que ocurrió el despido no tenían un año de antigüedad y, tampoco era la fecha indicada en la ley.

Es importante precisar que el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido debido a la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada de la aplicación de los apercibimientos del numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario, y de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, conforme a los cuales la carga de la prueba corresponde al patrón. En el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal presunción. Por ende, se tienen por ciertos el adeudo del pago de las vacaciones y prima vacacional, así como aguinaldos.

Al haberse declarado procedente la reinstalación y, ordenado la continuación del vínculo laboral de las personas trabajadoras demandantes, al día de hoy en que se dicta la sentencia, por la antigüedad acumulada les corresponde el pago de un periodo vacacional de 6 días correspondiente al primer año de servicios.

⁶ Tesis (J): 2a./J. 66/2020 (10a.), PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1795, registro digital: 2022837.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Por lo que respecta al pago de las vacaciones correspondiente al primer de servicios generados con motivo de la procedencia de la acción de Reinstalación y, las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia, éste se encuentra inmerso en los salarios vencidos e intereses mensuales condenados en la sentencia⁷.

No ocurre lo mismo con la prestación de prima vacacional. Por este concepto relativo al primer año de servicios le asisten los importes siguientes:

Parte actora	Días	Salario diario	Monto	Prima Vacacional 255
José Gilberto Mena Tello	6	\$ 333.33	\$ 1,999.98	\$ 500.00
Claudia Violeta Ku González	6	\$ 241.80	\$ 1,450.80	\$ 362.70
Edgar Antonio Chin May	6	\$ 242.00	\$ 1,452.00	\$ 363.00

2. Aguinaldos reclamados en cumplimiento a lo establecido en la ejecutoria de amparo directo 1133/2022, considerando QUINTO, fracción I, punto 2.3.

Respecto a la prestación reclamada se declara procedente. Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 20 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

A fin de dar cumplimiento a lo indicado en el párrafo 97 de la ejecutoria, se procede a condenar el pago de los aguinaldos por el tiempo de duración del juicio laboral.

Al ser procedente la acción de Reinstalación ejercida por los actores del presente juicio, lo cual implica la continuidad del vínculo de trabajo. De modo que se condena a pagar los aguinaldos correspondientes a los años 2020, 2021, 2022 y 2023 conforme al salario diario integrado demostrados en el juicio, a razón de 20 días.

Por cuanto a los aguinaldos correspondientes al año 2020, esta autoridad declara procedente su pago, debido a que la patronal demandada no demostró que le cubrió a la parte actora su pago, tal y como era su obligación, pues acorde a los hechos no controvertidos, robustecido con el resultado del desahogo de la prueba de inspección ocular a contenida en la audiencia de juicio de fecha 15 de junio del año en curso, se le tuvo por cierto el adeudo del pago de dicha prestación.

Para obtener el importe de la prestación, deberá multiplicarse los 20 días correspondientes a los aguinaldos por el salario diario integrado demostrado en el presente juicio.

Aguinaldos correspondientes al año 2020

Parte actora	Días	Salario	Total
Jose Gilberto Mena Tello	20	\$ 575.00	\$ 11,500.00
Claudia Violeta Ku González	20	\$ 540.00	\$ 10,800.00
Edgar Antonio Chin May	20	\$ 320.00	\$ 6,400.00

Aguinaldos por el tiempo de duración del juicio laboral

Parte actora	2021	2022	2023
Jose Gilberto Mena Tello	\$11,500.00	\$11,500.00	\$11,500.00
Claudia Violeta Ku Gonzalez	\$10,800.00	\$10,800.00	\$10,800.00
Edgar Antonio Chin May	\$6,400.00	\$6,400.00	\$6,400.00

⁷ Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.

Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab”



“Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social”

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Para el caso de que a la fecha de la generación del derecho al pago de la prestación en comento no se hubiere dado cumplimiento a la Reinstalación de los trabajadores del presente juicio, se procederá a efectuar su cálculo en la etapa de ejecución.

3. Jornada Extraordinaria.

Se declara parcialmente procedente la acción del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora del presente juicio afirma en su demanda que laboró en los siguientes horarios:

- **José Gilberto Mena Tello** de las 8:30 a 14:30 para retornar a las 15:30 y concluir a las 17:30 horas, de lunes a domingo de cada semana.
- **Edgar Antonio Chin May** de las 8:30 a 14:30 para retornar a las 15:30 y concluir a las 17:30 horas, de lunes a viernes y los sábados de 8:00 a 17:00 horas, con domingo como día de descanso.
- **Claudia Violeta Ku González** de las 8:30 a 14:30 para retornar a las 15:30 y concluir a las 19:30 horas, de lunes a viernes y los sábados de 8:00 a 17:30 horas, con domingo como día de descanso.

En el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal. Por una parte, la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada laboral ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Así pues, a partir de la décima hora extra laborada le corresponde a la parte actora demostrarlo⁸.

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 23 de mayo de 2022, quedó como hecho admitido que las personas trabajadoras demandantes laboraron las primera nueve horas extras. Generando en su favor la presunción legal consistente en que se le adeuda el pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el numeral 784, fracción VIII de la mencionada legislación laboral.

Conforme al artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo la falta de contestación de la demanda genera como consecuencia que se tengan por admitidos los hechos, pero establece como condición para que opere dicha presunción que los mismos no sean contrarios a lo dispuesto en la ley. Al analizar la temporalidad de pago reclamada por las personas trabajadoras demandantes se advierte que se encuentran dentro del plazo fijado en el precepto 804 de la ley laboral, dentro del cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos derivados del vínculo laboral.

Por esta razón, se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no les cubrió el pago la jornada extraordinaria correspondientes al tiempo de prestación de servicios.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que corresponden a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por las personas trabajadoras demandantes, pues la persona moral patrona admitió este hecho al no haber dado contestación a la demanda, sin que existe prueba en contrario.

De la fecha de ingreso al trabajo de la parte actora a la fecha del despido, laborando el siguiente tiempo:

HORAS EXTRAS			
Días laborados	semanas	Primeras 9	total
161	23	9	207
266	38	9	342
158	22	9	198

⁸Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

A continuación, se muestra la tabla del importe del costo de las primera nueve horas extras condenadas a pagar a la demandada en favor de las personas trabajadoras demandantes calculadas con base al monto del salario diario acreditado en el presente expediente y acorde a la jornada diurna (8 horas):

Parte actora	Salario Diario	Jornada Diurna	importe hora	Costo hora al 200%
José Gilberto Mena Tello	\$ 333.33	8	\$ 41.67	\$ 83.33
Claudia Violeta Ku González	\$ 241.80	8	\$ 30.23	\$ 60.45
Edgar Antonio Chin May	\$ 242.00	8	\$ 30.25	\$ 60.50

El monto correspondiente a las primera nueve horas extras establecido en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, debe pagarse con un ciento⁹ por ciento más del salario ordinario¹⁰ que corresponda a la hora de la jornada. Una vez obtenido el importe de la hora extra al doble, deberán multiplicarse por el número de horas laboradas por el trabajador en el tiempo prestación de servicios.

Parte actora	semanas laboradas	horas extras	Horas laboradas	Importe hora 200%	Monto a pagar
José Gilberto Mena Tello	23	9	207	\$ 83.33	\$ 17,249.31
Claudia Violeta Ku González	38	9	342	\$ 60.45	\$ 20,673.90
Edgar Antonio Chin May	22	9	198	\$ 60.50	\$ 11,979.00

Se condena a la persona moral demandada a pagar al ciudadano José Gilberto Mena Tello el importe de \$17,249.31; a Claudia Violeta Ku González la cantidad de \$20,673.00 y a Edgar Antonio Chin May el monto de \$11,979.00 por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a las primeras nueve horas extras semanales laboradas y no pagadas en el tiempo de prestación de servicios desde su ingreso a la fecha del despido.

C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora ofreció la prueba de inspección ocular, pero en la audiencia preliminar se desistió de su desahogo. En la audiencia de juicio fue desahogada la prueba confesional a cargo de la persona moral, cuyo resultado fue declararla confesa de las posiciones que se articularon y calificaron de legales. Sin embargo, esta prueba no es idónea para acreditar las prestaciones laborales del trabajador aunque se haya declarada confesa¹¹.

Por lo que, a juicio de esta autoridad no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laborando más de diez horas extras semanales.

4. Reclamo de pago de séptimos días.

La parte actora en su capítulo de prestaciones letra G, reclama el pago de los séptimos días; reclamo que esta autoridad declara infundado por lo siguiente:

En la narrativa del capítulo de hechos punto 4 relativo el salario, el actor manifestó lo siguiente:

"...por la prestación de sus servicios personales percibía un salario base u ordinario de \$9,250.00 pesos quincenales, es decir, \$616.00 pesos diarios..."

De lo transcrito con antelación, se aprecia el reconocimiento expreso de la parte actora de **haber percibido el pago de sus salarios en forma quincenal**, manifestación que en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo constituyen una confesión expresa y espontánea. Conforme a dicha declaración se advierte la inclusión del pago del concepto de séptimo día, pues al tomar en cuenta la unidad

⁹ Hora extra al 200% = importe de la hora salario ordinario x 2.

¹⁰ Importe de la hora extra a salario ordinario = Salario diario / horas de la jornada (8 horas).

¹¹ Tesis I. 3o. T. J/17. CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-diciembre de 1989, página 610, Registro digital: 227613.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

de tiempo, según sea el caso, comprende el salario por todos los días que integran el periodo citado, esto es la quincena. Además, no existe prueba alguna que demuestre que sí los laboraron, ni siquiera señalamiento alguno en los hechos de su demanda¹².

5. Salarios devengados y no pagados.

Por cuanto al reclamo de los salarios devengados del 1 al 15 de diciembre de 2020 se declara procedente su pago.

El numeral 804, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo señala la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto. El reclamo efectuado por las personas trabajadoras se encuentra dentro de la temporalidad fijada en citado numeral, razón por la cual se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no les cubrió el pago de sus salarios por el periodo descrito.

Además, esta autoridad califica verosímil su reclamo, al no ser un periodo prolongado ni continuo tomando en cuenta el contexto económico que en el año 2020 se vivió derivado de la pandemia generada a causa del SARS-CoV-2 (covid-19). Con motivo de la contingencia sanitaria se ha generado una diversidad de modificaciones de condiciones de trabajo a fin de cumplir con los fines establecidos en el artículo 2 de la ley laboral, es decir, la conservación de la fuente de trabajo y la continuación de la relación laboral. Por lo que, si es creíble que las personas trabajadoras demandantes hayan laborado en el periodo reclamado y no se le haya cubierto su salario. No existe ninguna prueba o circunstancia que lo desvirtúe. Sustenta lo anterior, la tesis IV.2º.T.94 L, de los Tribunales Colegiados de Circuito, registro digital 178311¹³.

Conforme a los periodos señalados por las personas trabajadoras demandantes quedó demostrado que se le adeuda 15 días laborados y no pagados, a razón del salario diario base acreditado en autos, conforme a las cantidades siguientes:

Parte actora	Días adeudados	Salario Diario	Total
Jose Gilberto Mena Tello	15	\$ 333.33	\$ 4,999.95
Claudia Violeta Ku González	15	\$ 241.80	\$ 3,627.00
Edgar Antonio Chin May	15	\$ 242.00	\$ 3,630.00

Se condena a la patronal demandada a pagar a la parte actora las cantidades enunciadas en el cuadro que antecede por concepto de salarios devengados y no pagados.

IX. NULIDAD DE HOJAS EN BLANCO.

La manifestación de la suscripción de hojas en blanco como condicionante para la contratación es un hecho admitido no contrario a la Ley Federal del Trabajo. De tal manera que, genera en favor la parte actora la presunción legal contenida en el numeral 873-A de la citada legislación.

Por tanto, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 de la citada ley, se declara la nulidad de las hojas en blanco que las personas trabajadoras demandantes fueron obligadas a firmar al momento de su contratación.

X. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social a la parte actora a partir de la fecha del despido, pues quedó demostrado en autos su injustificación y, con motivo de la procedencia de la reinstalación se ordena la continuación de la relación de trabajo. Asimismo, deberá realizar la inscripción conforme al salario acreditados en el juicio, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Parte actora	Fecha de alta	Salario base de cotización

¹² Tesis I.6º.T.461 L, SÉPTIMO DÍA. SI EL SALARIO SE CUBRE POR UNIDAD DE TIEMPO (SEMANA, QUINCENA O MES), DEBE CONSIDERARSE INCLUIDO EL PAGO DE AQUÉL, A MENOS QUE EFECTIVAMENTE SE HAYA LABORADO, LO CUAL DEBERÁ DEMOSTRARSE FEHACIENTEMENTE, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2403, registro digital 162714.

¹³ Tesis IV.2º.T.94 L, SALARIOS RETENIDOS. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO HAYA RECLAMADO SU PAGO DESDE LA ÉPOCA EN QUE SE ACTUALIZÓ EL DERECHO A EXIGIRLOS, POR SÍ SOLO NO LOS HACE INVEROSÍMILES, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1544, registro digital 178311.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

José Gilberto Mena Tello	7/05/2021	\$ 333.33
Claudia Violeta Ku González	7/05/2021	\$ 241.80
Edgar Antonio Chin May	13/05/2021	\$ 242.00

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación¹⁴.

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

En caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

XI. EXHORTACIÓN A LOS APODERADOS JURÍDICOS DE LA PARTE ACTORA PARA CONDUCIRSE CON LEALTAD PROCESAL EN LOS JUICIOS TRAMITADOS ANTE EL JUZGADO LABORAL.

En los expedientes laborales 210/20-2021/JL-I, 220/20-2021/JL-I y 222/20-2021/JL-I, del índice de este Juzgado Laboral se advierte que la representación de los actores se encuentra a cargo de los mismos apoderados jurídicos de las personas trabajadoras demandantes de la presente causa. También es notable la existencia de una narrativa de reclamo idéntico de las prestaciones extralegales en cantidades superiores a la legislación laboral tales como: la prestación de aguinaldo a razón de 20 o 30 días por año; las vacaciones a razón de 15 a 25 días por año de servicios, en personas trabajadoras con diferentes categorías y patrones. Asimismo, las prestaciones extralegales reclamadas han sido declaradas improcedentes en las sentencias emitidas en los juicios citados pues los accionantes no demostraron haberlas percibido. Expedientes que constituyen un hecho notorio para esta autoridad al estar tramitados en el índice de este Juzgado Laboral y conforme al principio de inmediación son de mi conocimiento¹⁵.

En todo procedimiento jurisdiccional las partes deben actuar con lealtad procesal. Los principios de buena fe y de lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo. Dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Por su parte, el principio de lealtad y probidad se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad. Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e, inclusive, las inmoralidades de todo orden. De ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad al proceso¹⁶.

Al advertirse el mismo esquema de reclamo en las demandas presentadas en los diversos expedientes, esta autoridad exhorta a los apoderados jurídicos de la parte actora para que se conduzcan con lealtad procesal en los procedimientos tramitados ante el Juzgado Laboral, sede Campeche. No omito señalar que las faltas de conducirse con lealtad procesal pueden ser sancionadas mediante las actuaciones notoriamente improcedentes establecidas en el artículo 48 quinto párrafo, 48 bis y 1002 de la Ley Federal del Trabajo con independencia de la vista a la autoridad ministerial por haber incurrido en falsedad de declaraciones ante este Tribunal.

¹⁴ Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.

¹⁵ HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL EXPEDIENTE RELATIVO A UN JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE ELLAS.

Tesis: IV.3o.T.178 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, septiembre de 2004, Novena Época, página 1765, registro digital, 180631.

¹⁶ Tesis (J): XI.1o.A.T. J/16 (10a.), LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página 2012, registro digital: 2018319.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

En caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: En cumplimiento de ejecutoria de amparo directo 1133/2022, se deja sin efecto la sentencia de fecha 8 de julio de 2022 dictada por el Tribunal Colegiado del Circuito.

SEGUNDO: Los ciudadanos **José Gilberto Mena Tello, Edgar Antonio Chin May y Claudia Violeta Ku González** acreditaron parcialmente sus acciones. La demandada **Metafinanciera México S.A. de C.V. SOFOM E.N.R.** no dio contestación a la demanda.

TERCERO: Se condena a la demandada **Metafinanciera México S.A. de C.V. SOFOM E.N.R.** a Reinstalar a la parte actora en sus puestos de trabajo, así como al pago de los salarios vencidos y prestaciones descritas en los considerandos de esta sentencia.

CUARTO: Se concede a la demandada **Metafinanciera México S.A. de C.V. SOFOM E.N.R.** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

QUINTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social

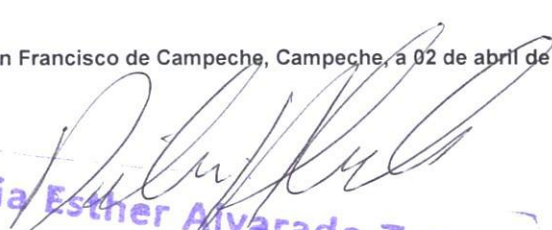
SEXTO: Notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo notifíquese a la parte actora por medio del buzón electrónico y a la demandada por conducto de boletín o estrados electrónicos; poniéndose a disposición de las partes copia del texto de la sentencia en términos de los artículos 3 Ter fracción VII y 873-J ambos de la citada ley.

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIÁN JESSEF CASTILLO SÁNCHEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de abril de 2024.


Licda. Didia Esther Alvarado Tepetzi



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL (SUN SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO EN
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR